

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-056/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: COALICIÓN "UNAMOS
DURANGO" Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MAPIMÍ, DURANGO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro y sus acumulados, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado, en virtud de lo **inoperante** e **infundado** de los agravios expuestos por las partes actoras.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Mapimí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve¹, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, entre ellos, a los correspondientes al municipio de Mapimí.

2. Cómputo municipal. En sesión celebrada el día cinco de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de integrantes del Ayuntamiento, mismo que arrojó los siguientes resultados:

¹ Todas las fechas de este apartado corresponden a la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

PARTIDOS POLITICOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2651	DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	2823	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS
	248	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	124	CIENTO VEINTICUATRO
	263	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
	721	SETECIENTOS VEINTIUNO
morena	2262	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
VOTACIÓN VÁLIDA 	9092	NUEVE MIL NOVENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	217	DOSCIENTOS DIECISIETE
VOTACIÓN TOTAL	9312	NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

2. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En la sesión aludida, el Consejo Municipal, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

Partido político	Regidurías
PRI	4
MORENA	4
PD	1
Total	9

3. Interposición de los medios de impugnación. En contra de la asignación de regidores referida, la coalición "Unamos Durango", el PRD, así como los ciudadanos Jesús Magallanes Medina y Ma. Dolores Campos Tierrablanca, promovieron demandas de juicios electorales y ciudadanos, respectivamente, ante la autoridad responsable, el día nueve de junio.

4. Recepción y turno. El catorce de junio, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.

En misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actor
TE-JE-056/2019	Coalición "Unamos Durango"
TE-JE-057/2019	PRD
TE-JDC-103/2019	Jesús Magallanes Medina
TE-JDC-104/2019	Ma. Dolores Campos Tierrablanca

5. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el doce y quince de junio, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal, así como la ciudadana Mayra Guadalupe de Anda Martínez, respectivamente, comparecieron con el carácter de terceros interesados en los juicios indicados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución, y

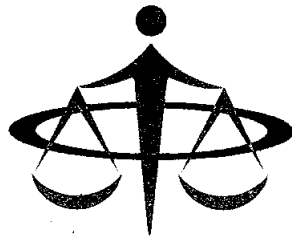
II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c), 43, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios electorales y ciudadanos, promovidos en contra del cómputo y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Mapimí, el cinco de junio anterior.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que todos ellos impugnan el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.

De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, fracción VI, del Reglamento Interno, se decreta la acumulación del juicio electoral **TE-JE-057/2019**, así como de los juicios ciudadanos **TE-JDC-103/2019** y **TE-JDC-104/2019**, al diverso juicio electoral **TE-JE-056/2019**, por ser éste el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERA. Precisión del acto impugnado. Del estudio detallado de los escritos iniciales de los actores, se desprende que tanto la coalición "Unamos Durango", el PRD y la ciudadana Ma. Dolores Campos Tierrablanca, impugnan el cómputo y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal; no obstante, se advierte que los señalados impetrantes, solo esgrimen motivos de disenso relacionados con la asignación de regidores ya referida, sin que hagan alusión alguna en cuanto al cómputo municipal.

En ese tenor, la Sala Superior, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**²

Así, en el caso que nos ocupa, este Tribunal estima necesario precisar que atendiendo al desentrañamiento de la intención de los actores, únicamente se tendrá por acto impugnado, la asignación de regidores ya descrita, pues como ya se expresó, es el acto hacia donde los incoantes enderezan sus motivos de disenso, al considerarlos violatorios de sus derechos político-electorales.

CUARTA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados
analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En la especie, dentro de los cuatro expedientes en estudio, la responsable hace valer la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de los actores, para impugnar los actos que reclaman.

Considera lo anterior, ya que en su opinión las controversias interpuestas, no se encuentran relacionadas ni con el proceso electoral local en curso, ni con afectación jurídica que se pueda reclamar en el municipio de Mapimí.

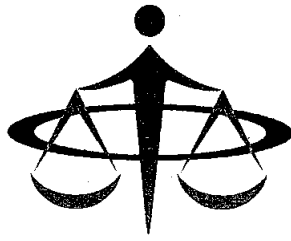
Para esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia invocada debe **desestimarse**, ello ya que los actores en sus respectivos escritos, señalan diversas razones por las que estiman que el acto que impugnan les causa un perjuicio a sus derechos, ya sea como coalición, partido político o como ciudadanos, lo cual les otorga interés para controvertirlo.

En ese tenor, examinar si es cierto o no que la asignación de regidores les causa un perjuicio, deberá analizarse en caso de entrar al estudio de fondo del presente asunto; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate, hasta que sea resuelta en la sentencia de fondo que dicte este Tribunal.

Lo anterior, porque argumentar en el sentido de que si el acto rebatido causa o no perjuicio a los actores, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, con lo cual se incurriría en el *vicio de petición de principio*³, que consiste en que se dé por sentado, previamente, lo que en realidad constituye el punto de litigio.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

³ Según Aristóteles, en su famosa obra *Tópicos*, tal falacia argumentativa consiste en postular o sentar aquello mismo que es preciso demostrar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados
"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".⁴

Aparte, no debe perderse de vista que las acciones de los impetrantes están encaminadas a atacar la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional del municipio de Mapimí, ya que estiman que fueron otorgados por la responsable de forma incorrecta, por lo que en sus demandas manifiestan que ellos tenían derecho a participar y obtener tales escaños.

Por lo anterior, se considera que las razones que da la responsable para justificar la presunta falta de interés jurídico de los justiciables, no están dirigidas a atacar un vicio en los escritos iniciales, el cual impida entrar al fondo de la *litis* planteada; además de que en el caso, la cuestión controvertida, consiste en determinar si fue conforme a derecho, la asignación de regidores ya citada, materia que será objeto de análisis en esta sentencia de fondo.

Por lo antes expuesto, una vez desatendida la causal de improcedencia hecha valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

QUINTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracciones I y II, 38, párrafo 1, fracción II, 41, 56 y 57 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios mencionados, electorales y ciudadanos, como a continuación se precisa.

Juicios Electorales

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constan los nombres de las partes actoras, las firmas autógrafas de los accionantes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que los partidos impetrantes estimaron pertinentes.

b) **Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en la asignación de regidores de representación proporcional, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Mapimí, en sesión especial de cómputo municipal, de fecha cinco de junio; mientras que los medios de impugnación que nos ocupan, fueron presentados ante la responsable el día nueve siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpusieron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c) **Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios electorales se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso c), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso c) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, los juicios se promueven por los representantes de la coalición "Unamos Durango", integrada por el PAN y el PRD, partidos políticos nacionales, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

d) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Lorenzo Martínez Delgadillo y Gamaliel Ochoa Serrano, quienes comparecen al presente juicio en representación de la coalición "Unamos Durango", integrada por los partidos PAN y PRD.

Lo anterior, en mérito de que obra en autos del diverso expediente **TE-JDC-106/2019** -el cual se invoca tener a la vista, a la par de constituir un hecho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados notorio⁵ para el presente asunto- copia certificada de la segunda adenda al convenio de coalición parcial para la elección de los miembros de los Ayuntamientos en treinta y cinco municipios del Estado de Durango, que suscribieron los partidos políticos PAN y PRD⁶, en donde se aprecia que en su cláusula Décima Séptima, se indica que Lorenzo Delgadillo Martínez, es el Presidente del Consejo Estatal de la coalición, mismo que se encuentra facultado para llevar a cabo los actos necesarios para la consecución de los fines del convenio, entre los cuales se encuentra la interposición de los medios de impugnación correspondientes.

En el mismo sentido, en la cláusula Octava del documento mencionado, se precisan los ciudadanos en los cuales recaerá la representación legal de la coalición en cita, mismos entre los cuales aparece el nombre del actor Gamaliel Ochoa Serrano, quien cuenta con atribuciones para la presentación de los medios de impugnación que sean pertinentes, de manera conjunta o separada.

e) Interés jurídico. Los enjuiciantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aducen la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hacen valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

f) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acto impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

⁵ Cobra aplicación en el caso, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de clave IX/2004, sustentada por la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 259.

⁶ Obrante a páginas 000086 a 000122 del expediente referido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

a) **Forma.** Los juicios interpuestos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que constan: el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b) **Oportunidad.** Como ya se mencionó, la asignación de regidores fue realizada por la responsable, en sesión especial de fecha cinco de junio, por lo que, al haberse interpuesto los juicios ciudadanos de referencia, el día nueve posterior, se cumple con la obligación contenida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de que se presentaron dentro de los cuatros días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto rebatido.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidas las exigencias de merito, porque los juicios fueron interpuestos por ciudadanos por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, los cuales invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Aparte, en los correspondientes informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable⁷, se reconoce a los actores como candidatos a tercer y cuarto regidor propietarios al Ayuntamiento de Mapimí, por la coalición "Unamos Durango", de ahí que es inconcuso que éstos se encuentran legitimados para hacer valer sus derechos en los medios de impugnación que nos ocupan.

d) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios ciudadanos.

SEXTA. Terceros interesados. Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro del expediente principal, comparecieron como terceros interesados el PRI y la ciudadana Mayra Guadalupe de Anda Martínez.

⁷ Visibles a fojas 000050 a 000054 y 000025 a 000029, respectivamente, de los expedientes TE-JDC-103/2019 y TE-JDC-104/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

Respecto al PRI, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, se le tiene con la calidad de tercero interesado en el presente juicio, en razón de lo siguiente:

1. Escrito de comparecencia. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, y en el mismo, el representante del compareciente, identifica al tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la coalición y ciudadanos actores, porque, en su concepto, debe prevalecer la asignación impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que le es reconocido por la responsable, tal y como consta en la certificación suscrita por el Encargado de despacho de la Secretaría del Consejo Municipal.⁸

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia, fue presentado ante la responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados del asunto de mérito y del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado.⁹

Ahora bien, en lo tocante a Mayra Guadalupe de Anda Martínez, en términos de lo instaurado en los artículos 18, párrafos 1 y 4, y 20, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, procede tener por no presentado el escrito de tercero interesado, toda vez que fue interpuesto en forma extemporánea ante el Consejo Municipal de Mapimí.

En efecto, el artículo 18, párrafo 1, de la mencionada Ley de Medios, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados, por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento.

⁸ Obrante a página 000198 del expediente TE-JE-056/2019.

⁹ Constancias visibles a fojas 000048 y 000049 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

Por su parte, el artículo 20, párrafo 1, fracción IV, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se ofrezca de forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

En el caso, de las constancias que integran el expediente principal, se advierte que, dentro del plazo de setenta y dos horas en que permaneció fijada en los estrados de la autoridad responsable la demanda respectiva, únicamente se recibió escrito por el cual el PRI compareció con el carácter de tercero interesado, tal y como así se hizo constar en el acuerdo de recepción de dicho documento.¹⁰

En tanto, mediante oficio de fecha dieciocho de junio, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en misma data, el Secretario del Consejo Municipal de Mapimí, remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Mayra Guadalupe de Anda Martínez, presentado ante la responsable, el día catorce de junio, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, quien pretende comparecer como tercero interesado al juicio electoral de mérito.

Lo anterior, hace patente que el escrito señalado resulta extemporáneo, derivado de que el plazo legal que tuvo la compareciente para promover su escrito como tercero interesado había fenecido, pues el mismo inició su cómputo a las diecinueve horas del día nueve de junio y concluyó a las diecinueve horas del día doce siguiente; mientras que el referido curso fue presentado el día catorce posterior, es decir, dos días después de ultimado el plazo legal contemplado para la recepción de los escritos de los terceros interesados.

De ahí que es evidente que en el caso, se actualiza el supuesto de comparecencia extemporánea del tercero interesado, máxime cuando no existió motivo alguno que justificara la presentación del escrito fuera de plazo correspondiente, por lo que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Medios ya señaladas, lo procedente y conforme a Derecho es

¹⁰ Visible a página 000049 del expediente TE-JE-056/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados
tener por no presentado el escrito signado por Mayra Guadalupe de Anda
Martínez.

SÉPTIMA. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, ya que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹¹.**

Sentado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

1. Afirman los incoantes que les causa agravio la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal de Mapimí, pues éste omitió asignar las regidurías que de acuerdo a la votación emitida, les correspondían a los candidatos de la coalición “Unamos Durango”, en la elección del Ayuntamiento citado.

Alegan que el Consejo Municipal, dejó de hacer vigente el derecho a ser votado, vulnerando en perjuicio de la coalición el principio democrático, y que se interpretó y aplicó de manera incorrecta la fórmula y las reglas previstas para asignar regidores de representación proporcional.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

Consideran lo anterior, ya que a su juicio, la responsable fue omisa en asignar los espacios de representación proporcional a que tenía derecho la coalición, pues ésta obtuvo el segundo lugar en la elección para integrantes del Ayuntamiento de Mapimí; que no obstante lo anterior, sin mediar fundamentación y motivación, el Consejo Municipal determinó no otorgar las regidurías que les corresponderían conforme a la votación obtenida.

De igual manera, agregan que la autoridad responsable, a pesar de estar inscritas las candidaturas postuladas por la coalición, determinó sin respetar la garantía de audiencia y los principios de representación democrática, pluralismo político y de interdependencia, pues vulneran el derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción II, 39, 40 y 115 de la Carta Magna, el no asignar las regidurías respectivas.

Expresan los justiciables que la coalición de mérito, sí cumplió con los requisitos legales previstos en el artículo 267, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, para tener derecho a que se le asignaran espacios de representación proporcional, ya que dicha fuerza política, sí postuló candidatos por el principio de mayoría relativa; que si bien es cierto que la fórmula de síndico no fue aprobada, tal circunstancia no es imputable a las candidaturas a regidurías postuladas por dicho ente político, puesto que a pesar de que es válido interpretar que la intención de dicha regla es que el partido o coalición que participe en la elección y aspire a la asignación de regidores, sí postule candidatos por el principio de mayoría relativa, no necesariamente debe exigirse en forma literal que haya participado con ambas fórmulas (presidente municipal y síndico), sobre todo porque en el caso, tal situación no fue imputable a los candidatos a regidores y que el espíritu de dicha previsión legal es que los partidos contiendan en la vía de mayoría relativa y obtengan una base de votos suficiente a efecto de acceder a la representación proporcional.

Que la autoridad responsable debió realizar una interpretación lo más favorable a los derechos fundamentales, aduciendo que la coalición sí postuló y participó con candidatos por el principio de mayoría relativa, es decir, con la fórmula completa de candidatos a la presidencia municipal, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados
que con ello se tenía por satisfecho el requisito previsto en el artículo 267 de la Ley de Instituciones mencionado.

Razonan que debe ponderarse cuál es el derecho constitucional a tutelar en el caso concreto, pues por un lado está el que se emitió por el voto de los electores, por el cual los candidatos a regidores fueron votados y por el otro, la norma legal que a su parecer, el Consejo Municipal atendió indebidamente, la cual resulta transgresora del derecho humano a ser votado.

Los justiciables señalan que el argumento legal de que la planilla de Ayuntamiento debe registrarse en forma completa, fue rebasado con la aprobación de las candidaturas de la coalición, en virtud del acuerdo del Consejo General del instituto electoral local de clave IEPC/CG73/2019, lo que les permitió ser votados por los electores del municipio de Mapimí.

Consideran que al ser autorizados los registros, estos debían tener efectos como producto de la voluntad ciudadana, toda vez que los candidatos fueron votados el día de la jornada electoral; que el hecho de que la boleta electoral contuviera el nombre de los candidatos a regidores sin derecho a ser electos, constituye una aberración legal contra el derecho a elegir representantes, pues se coarta el derecho adquirido por aparecer como candidatos en la boleta electoral.

2. Como segundo agravio los justiciables, coalición “Unamos Durango” y la ciudadana Ma. Dolores Campos Tierrablanca, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la fracción I, párrafo 1, del artículo 267 de la Ley de Instituciones, ya que estiman que éste afecta la esfera de derechos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Federal, concretamente el principio *pro persona*.

Aseguran lo anterior, pues en su opinión es inconstitucional el requisito establecido en la porción normativa indicada, en razón de que establece como obligación que forzosamente se haya presentado una planilla completa de candidatos, cuando en la especie hubo algunos que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad, situación que afecta a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados
candidatos registrados quienes sí cumplieron con tales exigencias, por lo que participaron con dicho carácter en la jornada electoral anterior.

Amplían sus argumentos, diciendo que la norma legal señalada, puede generar diversos problemas para su aplicación, los cuales atentarían contra el resultado de la voluntad popular, como serían los casos de un accidente o renuncia de candidatos, situaciones que harían nugatorios los derechos de los demás candidatos para acceder a la renovación de los poderes públicos.

Concluyen reiterando la solicitud de inaplicación del artículo mencionado, pues en su opinión, la inconstitucionalidad de dicha norma es clara por contravenir los siguientes derechos humanos: de votar, ser votado y ocupar un cargo de representación popular; de que el voto de los electores sea válido; de los ciudadanos para participar en los asuntos políticos del país; de celebración de elecciones libres y auténticas; y de la representación política.

OCTAVA. Planteamiento del caso (*litis*). La pretensión esencial de los actores, sustancialmente, radica en que se revoque la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por Consejo Municipal de Mapimí, a efecto de que se concedan a la coalición “Unamos Durango” las regidurías que les correspondan conforme a la votación obtenida en el cómputo municipal.

Basan sus afirmaciones en que, a su juicio, el Consejo Municipal de Mapimí incurrió en ilegalidad al no contemplar a la coalición de mérito, en la asignación de regidores descrita, puesto que a pesar de haber obtenido la votación suficiente para lograr que se les asignaran regidurías, la responsable omitió otorgarles las correspondientes conforme al resultado de la elección, contraviniendo el derecho humano de votar y ser votado a un cargo de elección popular; alegando, además, la presunta inconstitucionalidad de la fracción I, párrafo 1, del artículo 267 de la Ley de Instituciones, al ser contraria al principio *pro persona*, pues obliga a que forzosamente se hubiese presentado una planilla completa de candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados
los cargos ya referidos, para poder participar en la asignación de regidores multialudida.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, radica en determinar si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por la responsable, fue conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observarse en la conformación de los Ayuntamientos del Estado, así como de los diversos fallos emitidos, en cuanto al tema, por este órgano colegiado, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos de los actores.

NOVENA. Estudio de fondo. A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso en el orden en que fueron planteados por los actores, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹²

Agravios relativos a la presunta ilegalidad de la actuación de la responsable al no considerar a la coalición en la asignación de regidores

Para esta Sala Colegiada, los motivos de disenso enmarcados con el numeral 1 del apartado de agravios devienen **inoperantes**, en virtud de que en la especie se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, en el juicio electoral de clave **TE-JE-024/2019** y acumulados, mediante sentencia emitida el tres de mayo anterior.

A efecto de dar sustento a la conclusión anterior, a continuación se citan los antecedentes del caso:

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

I. Solicitud de registro. El tres de abril, los partidos políticos integrantes de la coalición “Unamos Durango”, presentaron diversas solicitudes de registro de sus candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, para el vigente proceso electoral local, entre ellas la correspondiente al municipio de Mapimí.

II. Negativa de registro. En sesión especial del Consejo General, de fecha nueve de abril, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG51/2019, relacionado con la solicitud de registro de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, presentada por la coalición “Unamos Durango”; en dicho acuerdo, se determinó por mayoría de votos, no registrar a la planilla concerniente al municipio de Mapimí, en virtud de que no prosperó el registro de la sindicatura correspondiente.

III. Medios de impugnación. Los días trece y diecisiete de abril, la coalición referida, así como diversos ciudadanos, interpusieron medios de impugnación en contra del acuerdo por el que se negó el registro a los candidatos de la coalición, al Ayuntamiento de Mapimí.

IV. Sentencia. Este Tribunal, dictó sentencia dentro del expediente TE-JE-024/2019, mediante la cual resolvió los citados medios de impugnación, en los siguientes términos:

[..]

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos **TE-JDC-060/2019** y **TE-JDC-069/2019**, al diverso juicio electoral **TE-JE-024/2019**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la Consideración Octava de este fallo.

[..]

En lo tocante a los efectos del fallo, estos versaron al tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

[...]

OCTAVA. Efectos de la sentencia. Conforme a lo enunciado, lo procedente es **revocar** el acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG51/2019, solamente en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- a) El Consejo General, dentro de **las cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, conforme a las facultades que le corresponden, deberá registrar a la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, postulada por la coalición "Unamos Durango", subsistiendo únicamente los registros realizados en forma completa, es decir, los de los candidatos a presidente municipal y regidores (propietarios y suplentes), los cuales participarán en la elección respectiva, exclusivamente por el principio de mayoría relativa.

En la resolución que se emita para dar cumplimiento a lo antes dicho, la responsable deberá cancelar la candidatura de la fórmula de síndico, al haberse presentado en forma incompleta.

- b) En caso de que la coalición obtenga el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa en el municipio señalado, solamente le corresponderá respecto de la figura de presidente municipal.
- c) En el supuesto anterior, la figura del síndico deberá designarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio.
- d) **En la etapa de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1, fracción I, del artículo 267 de la Ley de Instituciones, es decir, la coalición no tendrá derecho a participar en la asignación respectiva, al haber incumplido con el requisito de participar en la elección de mérito, con candidatos a la fórmula de síndico.**
- e) En la asignación de regidores correspondiente, los escaños se otorgarán aplicando el principio de representación proporcional previsto en el artículo citado en el párrafo anterior, con fórmulas completas de otros partidos políticos que hayan sido registradas debidamente y cumplan con los requisitos dispuestos en la ley de la materia. En la asignación de los cargos se deberán incluir fórmulas que concuerden con el género necesario para integrar el órgano paritariamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

- f) *En el registro y conformación del Ayuntamiento de mérito, se deberán tomar en cuenta los principios de alternancia y paridad horizontal y vertical a los que están sujetas las candidaturas a cargos municipales en el Estado de Durango, así como las demás reglas, acciones y lineamientos que haya aprobado el Consejo General.*
- g) *La responsable deberá informar mediante oficio a esta Sala Colegiada, de cada acto que dicte en acatamiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

[...]

*[Lo resaltado en **negritas** y **subrayado** es propio de este órgano jurisdiccional, a efecto de destacar la resulta atinente].*

V. Acto impugnado. En las demandas que dieron origen al presente asunto, los enjuiciantes realizan una serie de argumentos en los que se adolecen sustancialmente, de que la responsable no haya considerado a los candidatos a regidores de representación proporcional postulados por la coalición "Unamos Durango", en la asignación correspondiente.

Como puede apreciarse de lo expuesto, este órgano jurisdiccional, mediante sentencia dictada en el expediente **TE-JE-024/2019**, determinó revocar el acuerdo del Consejo General, por el que se negó el registro de la planilla de integrantes al Ayuntamiento de Mapimí, por parte de la coalición "Unamos Durango" -al no haberse conformado debidamente la fórmula de síndico-, a efecto de que la citada autoridad llevara a cabo los registros de aquellos candidatos que se hubieren realizado en forma completa.

En dicho fallo, este Tribunal, estableció diversos efectos con el objeto de prever las consecuencias administrativas y jurídicas del registro de los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, en forma incompleta (**criterio sustentado en lo razonado por la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-REC-402/2018¹³ y SUP-CDC-0004/2018¹⁴**) es decir, sin

¹³ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0402-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados la fórmula correspondiente a la figura de síndico; las cuales se materializarían hasta el día de la jornada electoral, pues sería con base en los resultados de la votación obtenida por la coalición "Unamos Durango", cuando surtirían efectos las repercusiones anunciadas.

Así, una de las consecuencias relatadas en la ejecutoria señalada, concretamente la enmarcada en el inciso d) del apartado correspondiente, consistió que en la etapa de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la coalición de referencia, no tendría derecho a participar en tal etapa, al haber incumplido con el requisito de participar en la elección de mérito, con candidatos a la fórmula de síndico.

Tal determinación, se sustentó en lo instaurado en el artículo 267, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, en donde se establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos de haber participado en la elección respectiva con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa, además de haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio.

Debe resaltarse en este punto, que la sentencia emitida dentro del expediente **TE-JE-024/2019 y acumulados, no fue combatida ante una instancia jurisdiccional federal**, de ahí que haya adquirido firmeza y definitividad al haber sido consentida por los actores, por lo que debe permanecer intocada.

En ese tenor, al ser la actuación de la responsable, una consecuencia del pronunciamiento emitido por este órgano jurisdiccional de manera previa al que se resuelve, es que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se detalla a continuación.

14 Visible en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

En principio, es necesario precisar que la cosa juzgada tiene por objeto primordial, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para determinar la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso; la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En tal tesitura, la Sala Superior, ha establecido que la cosa juzgada puede surtir efectos entre otros procesos, de dos maneras distintas: a) la primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; y b) la segunda forma de eficacia de la cosa juzgada, se da cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa. Hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio, se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

De esa manera, para la segunda forma de eficacia de la cosa juzgada, la refleja, se requiere que concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estrechamente vinculados o por tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

- e) Que en ambos juicios se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Las consideraciones anteriores dieron origen al criterio jurisprudencial de clave 12/2003, sustentado por la Sala Superior, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**¹⁵, en la cual se considera que con la eficacia refleja, se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Ahora bien, en el caso en estudio, concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

- a) **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** El juicio electoral identificado con la clave TE-JE-024/2019 y acumulado, ha causado ejecutoria, pues no fue controvertido en su oportunidad.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite.** Los juicios electorales y ciudadanos que se analizan, promovidos por la coalición “Unamos Durango”, así como por los ciudadanos Jesús Magallanes Medina y Ma. Dolores Campos Tierrablanca.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, “Jurisprudencia”, volumen 1 (uno), páginas 248-250.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

- c) **Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** Ambos asuntos versan sobre los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Mapimí, pues en el primero se determinó otorgar el registro de los candidatos de la coalición “Unamos Durango” cuyas fórmulas se hubiesen integrado de forma completa, previéndose a su vez la consecuencia de no haberse conformado debidamente la fórmula de síndico; tal repercusión se materializó con la asignación de regidores llevada a cabo por el Consejo Municipal, hecho que constituye el acto impugnado en el segundo de los procedimientos.
- d) **Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** Los efectos de la determinación tomada dentro del juicio electoral **TE-JE-024/2019** y acumulados, se reflejan en este último, de modo que en el presente medio de impugnación, la responsable quedó vinculada por el primer fallo, en el que como ya se dijo, se previó que la coalición de referencia no tendrían el derecho de participar en la asignación de regidores al Ayuntamiento de Mapimí, al haber incumplido con el requisito contemplado en el artículo 267, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, consistente en participar en la elección respectiva con candidatos a presidente municipal y síndico.
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** Se cumple con este elemento, pues la pretensión de los actores consiste en que se realice de nueva cuenta la asignación de regidores del municipio señalado, en la que sí se permita la participación de los candidatos de la coalición.
- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados el fallo emitido en el juicio electoral TE-JE-024/2019 y acumulados, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa, que la coalición "Unamos Durango", no tendría el derecho de participar en la asignación de regidores al Ayuntamiento de Mapimí.

- g) **Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** En efecto, para la solución del juicio electoral al rubro indicado y sus acumulados y dada la materia de los conceptos de agravio que se analizan, esta Sala Colegiada considera que se debe reiterar el criterio lógico-común tomado en el juicio electoral de clave **TE-JE-024/2019** y acumulados, en tanto que la pretensión de los actores consiste en participar en la asignación de regidores multicitada, cuando en el medio de impugnación mencionado, ya se había señalado que la coalición "Unamos Durango", no tendría el derecho de concurrir a la asignación.

Así las cosas, es claro que esta Sala Colegiada en el juicio electoral **TE-JE-024/2019** y acumulados, se pronunció sobre la consecuencia de que la coalición de mérito no hubiese participado con candidatos a la fórmula de síndico, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 267 de la Ley de Instituciones multialudido, no tendría el derecho de participar en la asignación de regidores al Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior fue que la responsable, a efecto de observar lo mandado por este Tribunal en la sentencia indicada, determinó no tomar en cuenta a los candidatos a regidores de la coalición en comento, pues se insiste, ésta no cumplió con la exigencia de haber participado con candidatos a presidente y síndico por mayoría relativa, a efecto de tener derecho a concurrir a la asignación de regidurías.

En esa tesitura, al ser evidente que la actuación de la responsable, se basó en la determinación emitida por este órgano jurisdiccional, es que resulta innecesario que, en este particular, este Tribunal se vuelva a pronunciar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados sobre el tema, pues ello implicaría analizar nuevamente lo ya resuelto, por lo que es conforme a Derecho declarar que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, el citado concepto de agravio es **inoperante**.

La misma calidad de inoperantes es aplicable para las alegaciones de los actores, cuando afirman que la actuación de la responsable –al negar la asignación de regidores- careció de fundamentación y motivación; ello, pues no debe perderse de vista que como ya se dijo, el Consejo Municipal solo obedeció los efectos del fallo emitido por este órgano jurisdiccional el pasado tres de mayo, siendo dicha ejecutoria el soporte que sustenta la determinación de la responsable y de donde se desprende la legalidad de lo efectuado.

En el mismo sentido, se considera que es inexacta la apreciación del actor en cuanto a que el hecho de que se hubiese permitido el registro de los candidatos a regidores, automáticamente les otorgaba el derecho de acudir a la asignación de regidores; lo anterior, pues como ya se apuntó, en la ejecutoria multicitada este órgano jurisdiccional estableció que la coalición no tendría el derecho de acudir a la asignación de regidores, aunado a que el registro ordenado de las fórmulas completas de candidatos, de ninguna manera conllevaba un derecho adquirido de las personas postuladas a ocupar el cargo respectivo, pues tal derecho estaba limitado en la medida en que el partido, en este caso coalición, cumpliera con los requisitos contemplados en la Ley para participar en la asignación de regidores.

Además, debe resaltarse que la determinación formulada por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente **TE-JE-024/2019 y acumulados**, fue hecha del conocimiento de los impetrantes desde el día siguiente de su emisión, pues éstos tuvieron el carácter de actores en el juicio en comento, por lo que tuvieron plena certeza del contenido y efectos de la misma, al haberseles notificado el fallo debidamente¹⁶; por tanto, no pueden alegar en

¹⁶ Como se desprende de las respectivas cédulas de notificación visibles a fojas 000132, 000134 y 000138 del expediente TE-JE-024/2019, el cual se tiene a la vista para la resolución del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados este juicio que no se les respetó la garantía de audiencia, máxime cuando los impetrantes -sabedores de los alcances de lo decidido por este órgano jurisdiccional- no impugnaron en su oportunidad, la sentencia referida.

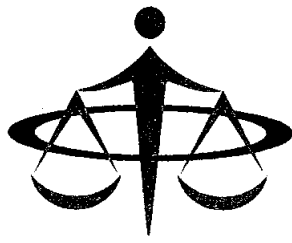
Agravio concerniente a la inconstitucionalidad del artículo 267, párrafo 1, fracción 1, de la Ley de Instituciones

En opinión de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso esgrimido por los promoventes, detallado en el numeral 2 del apartado correspondiente, resulta **infundado**, en base a lo siguiente.

Para comenzar debe decirse que si bien, como ya quedó precisado, por efecto de la determinación de este órgano jurisdiccional dictada en el juicio **TE-JE-024/2019** y acumulados, no es posible que los actores alcancen su pretensión en cuanto a que se les tome en cuenta en la asignación de regidores al Ayuntamiento de Mapimí, se procederá a realizar el control de constitucionalidad del artículo invocado, ello con la finalidad de no violentar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de los actores, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que deben imperar en todas las resoluciones.

Para realizar un control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de hacerlo, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en el sentido amplio, mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, de las jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos.

Así, al momento de realizar el aludido control constitucional, se toman en cuenta los siguientes aspectos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

- a) Cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad, deberá ser considerada válida.
- b) Cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y
- c) Cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

El mencionado criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior, el cual dio origen a la tesis de clave XXI/2016, de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**.¹⁷

A su vez, la SCJN, en la tesis de clave P. LXIX/2011, aprobada por el Pleno, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹⁸, estableció que las autoridades jurisdiccionales locales se encuentran facultadas para realizar el control difuso, que lleve a la inaplicación de algún precepto.

En este tenor, la SCJN, ha estipulado una serie de pasos a seguir en el ejercicio del control de constitucionalidad, los cuales se enuncian a continuación:

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011, página 552.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

Primero. *Interpretación conforme en sentido amplio:* Lo cual se traduce en la necesidad de que las y los jueces del país, interpreten el orden jurídico nacional a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Segundo. *Interpretación conforme en sentido estricto:* Lo que significa que cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, las y los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que haga a la ley más acorde a la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para evitar en la medida de lo posible incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

Tercero. *Inaplicación de la ley:* Solamente cuando las alternativas anteriores no son posibles o no den pie a salvar el sentido de la norma y su presunción de constitucionalidad, es viable desaplicar la ley impugnada al caso concreto, sin que por ello se pueda argumentar una violación a los principios de división de poderes y de federalismo, pues mediante este mecanismo se fortalece el papel de los órganos jurisdiccionales al asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Las premisas anteriores no rompen con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalecen el papel de las y los jueces, al ser el último recurso para salvaguardar la primacía y la aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Sentado lo anterior, a continuación este Tribunal procederá a analizar la posible inconstitucionalidad del artículo 267, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, para lo cual resulta necesario retomar los pasos que tanto la SCJN y la Sala Superior, han determinado respecto a la manera en cómo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, deben llevar a cabo el control de constitucionalidad de las normas jurídicas.

En ese sentido, para esta Sala Colegiada, el artículo tildado de inconstitucional por los impetrantes, es susceptible de una *interpretación conforme en sentido amplio* (criterio tomado de lo efectuado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, dentro del expediente SG-JRC-044/2018) a la Constitución Federal, así como a los tratados internacionales en la materia, dado que existe compatibilidad entre lo planteado en ambos cuerpos normativos, por lo que no le asiste la razón a los incoantes, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En la especie, se tiene que los actores solicitan la inconstitucionalidad del artículo 267, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 267

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

[...]

Del análisis de la norma trasunta, se advierte que el legislador de Durango, dispuso que para que los partidos políticos puedan concurrir en la asignación de regidores de representación proporcional, es requisito indispensable haber participado con candidatos a presidente y síndico, en la elección correspondiente.

En relación con lo anterior, de la interpretación de los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, se precisa que los Congresos de los Estados, cuentan con libertad configurativa para desarrollar el principio de representación proporcional que se empleará en las entidades federativas,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

lo cual implica que establezcan los presupuestos para la concurrencia en la asignación de espacios.

En el ámbito municipal, el principio de representación proporcional se encuentra regulado en el artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se dispone que las leyes de los Estados deben introducir este principio en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

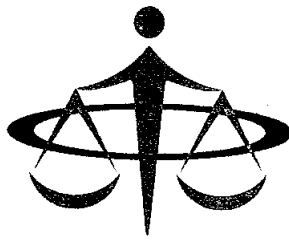
Ello, pone de manifiesto que las legislaturas de los Estados, gozan de plena libertad de configuración normativa en el establecimiento de los umbrales de votación, así como en el diseño de la fórmula matemática mediante la cual se distribuirán los espacios bajo el principio de representación proporcional, siempre y cuando se respeten los principios y finalidades del principio en comento.

Dicha libertad de configuración legislativa, incluso, ya ha sido reconocida por la SCJN, en la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 67/2011, la cual lleva por rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**.¹⁹

Así, cada Estado puede determinar la aplicación del principio de representación proporcional a su pleno arbitrio, situación que evidencia la abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar en el tema, lo cual abona a una dificultad para definir de manera precisa, la forma en que las Legislaturas locales, deben establecer tal principio, en sus leyes electorales.

Dicha dificultad se allana, si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Federal, ha desarrollado el mencionado principio, para su aplicación en las elecciones.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro I, Octubre de 2011, pág. 304.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

En razón de lo anterior, la SCJN, ha establecido que las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Federal, son las siguientes:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 68/98, sustentada por la SCJN, de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**".²⁰

En ese contexto, debe decirse que si bien las bases enunciadas con anterioridad tuvieron como motivo la elección de diputados federales, éstas

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998, pág. 189.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados también son aplicables para el caso de los Ayuntamientos, pues así lo determinó la propia SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2002, en donde se estipuló que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios; por lo que las bases establecidas jurisprudencia reseñada, deben trasladarse a ese ámbito de gobierno.

El razonamiento señalado se recogió en la tesis de clave P./J.19/2013, sustentada por la SCJN, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.²¹

Atendiendo a lo anterior, en concepto de esta Sala Colegiada, la fracción I, párrafo 1, del artículo 267 de la Ley de Instituciones, no contraviene ninguno de los postulados previstos en la Constitución Federal, pues el condicionamiento a la participación de los partidos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a concurrir con candidatos a presidente y síndico en la elección respectiva, es un **requisito que constituye un elemento esencial del sistema electoral de representación proporcional para el ámbito municipal.**

Ello, ya que como puede observarse de las bases generales que sustentan el principio de representación proporcional, contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J.69/98 -**la cual fue elaborada a partir de lo razonado y**

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013, pág. 180.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 6/98 de la SCJN²² ya mencionada, concretamente en la Primera, se tiene que el registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos municipales, está condicionado a que los partidos políticos que participen en la elección, registren candidatos de mayoría relativa en diversos municipios, lo cual es acorde con lo estipulado en la norma local aludida, la cual si bien no prevé un número determinado de municipios, establece como exigencia, la participación de candidatos de mayoría relativa (presidente y síndico) en la elección, para poder acceder a la asignación correspondiente.

Tal diseño de representación proporcional, en consideración de este órgano jurisdiccional, no vulnera las directrices constitucionales, en razón de que se cumple con el objetivo fundamental de introducir dicho principio en la integración de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, propósito que amplía las posibilidades de la representación y establece las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.

Tampoco se vulnera derecho alguno consagrado en la Constitución Federal, pues no se restringe ni imposibilita el derecho de los partidos, coaliciones o ciudadanos a participar en la asignación de regidurías, en tanto que la exigencia de participar con candidatos a presidente y síndico en la elección correspondiente, encuentra soporte en la fórmula mixta con la que se integran los Ayuntamientos del Estado, en la que los candidatos referidos se eligen bajo el sistema de mayoría relativa, motivo por el cual es obligación postular las fórmulas atinentes, pues es la pauta para verificar el derecho de participar en la distribución de espacios, de conformidad con la votación obtenida en los comicios.

Lo anterior pone de manifiesto que no le asiste la razón a los actores cuando afirman que la norma señalada es inconstitucional, así como cuando

²² Visible en la siguiente liga electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=5288&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=195152>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados alegan que no respeta los principios de representación democrática, pluralismo político e interdependencia, pues como se ha venido narrando, tal regla se basa en los postulados constitucionales en los que se sustenta el principio de representación proporcional, sin que en modo alguno se haga nugatorio el acceso de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de espacios en el Ayuntamiento en cuestión, dado que en primer término es obligación de éstos, el registrar fórmulas completas de candidatos (presidente, **síndico** y regidores), lo cual sobra decir no es una carga desmedida, máxime que al hacerlo debidamente, se accede al derecho de participar en la asignación de regidores, situación que la Constitución Federal tutela desde la postulación de candidaturas, ya que ello garantiza la debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento.

Ahora bien, de igual forma se considera que no se vulnera el derecho a ser votado de los ciudadanos que sí cumplieron con los requisitos para ser registrados, pues no debe perderse de vista que éstos participaron como candidatos de partido, y como tales, están vinculados a la actuación que lleve a cabo éste; aparte, son los partidos políticos, los sujetos a los que de conformidad con la ley, se faculta para acudir a la asignación de regidores, pues tratándose del principio de representación proporcional, la SCJN ha considerado que en dicho sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos, en tanto que son éstos, como entidades en interés público, los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan, facultad que se a su vez se ha extendido en épocas recientes, a los candidatos ciudadanos; dicha atribución no es ilimitada, pues deben cumplir con los requisitos de ley, y en ese tenor, en el caso, la coalición "Unamos Durango", omitió observar la exigencia de participar con candidatos a **síndico**, lo cual le incumbía para su propio beneficio.

En ese contexto, la norma en análisis, en modo alguno restringe los derechos político-electorales del partido, coalición o ciudadanos y por ende, esta Sala Colegiada concluye que la disposición contenida en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados
267, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones, no es contraria a la
Constitución Federal.

De ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

Así, al haber resultado **inoperantes e infundados** los motivos de disenso
plasmados por los incoantes en sus escritos iniciales, lo procedente es
confirmar la asignación de regidores llevada a cabo por el Consejo
Municipal, en la sesión especial de fecha cinco de junio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio electoral **TE-JE-057/2019**,
así como de los juicios ciudadanos **TE-JDC-103/2019** y **TE-JDC-104/2019**,
al diverso juicio electoral **TE-JE-056/2019**; en consecuencia, glósese copia
certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes
acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en los domicilios señalados
en autos; mediante **oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Mapimí,
Durango, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y por
estrados, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente
concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los
Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del
Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza
y da fe.-----



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-056/2019 y acumulados

Javier Mier Mier
JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

María Magdalena Alanís Herrera
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

Francisco Javier González Pérez
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

Damián Carmona Gracia
DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS